

Expediente Núm. 45/2018  
Dictamen Núm. 88/2018

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de febrero de 2018 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por ....., por los daños sufridos al resbalar en la rampa de acceso a una playa.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 15 de mayo de 2017, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras caer en la rampa de acceso a una playa.

Refiere que "el día 3 de agosto de 2016, sobre las 12:30", cuando se disponía, junto con unos familiares, "a acceder a la playa de ....., en el municipio de Castrillón (...), haciendo uso de la rampa que lo permite (...),

resbaló (a) consecuencia de que tal rampa estaba cubierta de fango, verdín, arena y agua procedente de las duchas que se encuentran en la parte superior de la rampa, y dado que el sumidero estaba atascado, no drenando debidamente el agua que cae de las duchas, quedando por ello el suelo cubierto por una sustancia resbaladiza fruto de la mezcla del agua no drenada, la arena y el musgo, resultando tremendamente peligroso para los viandantes, expuestos a resbalar con cualquier calzado que utilicen, y especialmente con las chanclas que se usan para la playa y que usaba la dicente”.

Manifiesta que fue atendida por un socorrista del puesto de salvamento que está en las proximidades, quien dio aviso al Centro de Coordinación de Emergencias, que desplazó al lugar una ambulancia que trasladó a la accidentada al Hospital ..... En este centro se le diagnosticó “herida puntiforme de cara interna de tibia proximal, balance articular ligeramente doloroso (...), contusión en rodilla derecha”. Las lesiones, que requirieron el uso de muletas y curas periódicas en un centro de salud de Asturias y en su domicilio y tratamiento y seguimiento en un hospital de su lugar de residencia, la mantuvieron de baja “desde el día 3 de agosto de 2016 hasta el día 4 de enero de 2017 (...), durante los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales y con pérdida sensible de su calidad de vida, siguiendo tratamiento y revisiones médicas, curas, usando muletas y recibiendo tratamiento rehabilitador ambulatorio hasta la fecha de alta”.

Precisa que en la rodilla lesionada “porta una prótesis interna” al haber padecido en el pasado un “osteosarcoma” que requirió intervención quirúrgica. Esta circunstancia provocó que hubiera de “ser valorada por el traumatólogo que en su día la operó para determinar el alcance de la lesión sufrida en dicha prótesis”, quien concluyó “control correcto de la prótesis”, si bien le diagnosticó “lesión capsuloligamentosa en rodilla intervenida de prótesis total por osteosarcoma en relación con caída, flexión forzada”.

Solicita una indemnización, calculada de conformidad con “la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación”,

por importe de diecinueve mil veintinueve euros con cuarenta y cuatro céntimos (19.029,44 €), correspondientes a “154 días (...) impeditivos de sus ocupaciones habituales y durante los cuales (...) perdió sensiblemente su calidad de vida (...), lo que supone que tales días resultan de un perjuicio personal particular grave”; importe de los traslados para acudir a las sesiones de rehabilitación y a la consulta a un traumatólogo privado; honorarios médicos; importe de varias sesiones de rehabilitación; coste de unas muletas, rodillera y antibióticos y de un par de gafas, rotas en la caída; gastos de cuidado de un bebé, por imposibilidad de atenderlo; importe de diferencias salariales dejadas de percibir por encontrarse de baja; gastos de inscripción en un congreso al que se vio imposibilitada de acudir por causa de la lesión y coste de anulación de los billetes correspondientes, y daños morales, que identifica con el importe de los días de alquiler dejados de disfrutar por pérdida de vacaciones familiares en Asturias.

Acompaña a su escrito certificados e informes médicos, un parte de traslado en ambulancia, partes de alta y baja médicas, un informe de salud laboral, facturas diversas, copia de la denuncia interpuesta ante la Policía Local de Castrillón con ocasión de los hechos, certificado de inscripción en un congreso médico; en total, enumera 131 documentos. Figura entre ellos (folios 67 a 70) un informe dirigido a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Castrillón por el Comisario Jefe de la Policía Local el 5 de agosto de 2016, en el que consta que un subinspector de la Policía Local se personó, acompañado por una agente, en la playa de ....., y tomó declaración al socorrista que atendió a la accidentada, quien “manifestó que, entre las 12:30 y 13:00 horas del día 3 de julio (*sic*) fue requerido por un varón que se encontraba acompañado de su esposa y dos niños, el cual solicitaba con urgencia una ambulancia, dado que la mujer había resbalado y se ha caído en la rampa de acceso a la playa a escasos metros del puesto de salvamento. Que acudió a prestar asistencia a la persona caída observando que presentaba una fuerte contusión, con una brecha sangrante en su rodilla derecha, la cual consideró de gravedad; máxime cuando fue informado de que la lesionada portaba una prótesis interna de

fémur (...). Preguntado por el lugar de la caída, mostró a los agentes un lugar en la rampa de acceso que se encuentra cubierto de arena húmeda y musgo, formando una sustancia que se comprobó resbaladiza, especialmente con calzado tipo chanclas como el que portaba la señora lesionada./ La zona de la caída se encuentra permanentemente húmeda, dado que el sumidero de las duchas de la playa se encuentra obstruido y el agua de las mismas va a desembocar a la parte de la rampa en la que se produjo la caída (...). Se dio aviso al Servicio Municipal de Obras para que se proceda a la limpieza de la rampa y a desatascar el sumidero de las duchas". Se adjuntan al informe 11 fotografías.

**2.** Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón de 7 de junio de 2017, notificada a la aseguradora y a la reclamante con fechas 14 y 21 de junio de 2017, respectivamente, se designan instructora y secretaria del procedimiento. En la misma resolución se identifica la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente (el 18 de mayo de 2017), el plazo máximo legalmente establecido para la resolución del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**3.** Con fecha 13 de julio de 2017, la Instructora del procedimiento solicita un informe sobre la reclamación a la Unidad de Obras, Servicios y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Castrillón.

El día 8 de agosto de 2017, la Jefa de Obras, Servicios y Medio Ambiente informa que "la playa de ..... consta de dos accesos a la misma, ambos equipados con rampa y tramo de escaleras. El primer acceso se encuentra de frente llegando a la playa y el segundo (...) paralelamente a la plataforma en la que encuentran las duchas y lavapiés de la playa./ Se ha de hacer constar que la limpieza de dichos accesos se realiza al inicio de cada temporada estival. El resto de la temporada (...) la arena en las zonas de acceso a las playas de arenal es imposible su control por este servicio municipal./ Las duchas y lavapiés de dicha playa se encuentran en una plataforma. Las aguas residuales

de estos servicios son canalizadas a un sumidero, el cual recoge y desagua en la zona del arenal de la playa./ Se comprueba que no constan avisos anteriores en este servicio municipal, en el que se procede al aviso del supuesto estado de la arqueta de recogida de aguas residuales de la plataforma en la que se encuentran las duchas y lavapiés”.

**4.** El día 19 de septiembre de 2017, la Instructora del procedimiento solicita al Coordinador del Servicio de Salvamento una “copia del informe emitido sobre el parte de incidencias del día 3 de agosto de 2016 (...) en relación con la caída” de la reclamante.

Figura a continuación en el expediente una copia del informe requerido, que refleja la actuación efectuada el día 3 de agosto de 2016 en la playa de ....., a las 12:30 horas, por “caída al mismo nivel, acceso a playa”, en la “rampa (de) acceso”, que requirió movilización de una ambulancia.

**5.** Mediante oficio de 15 de noviembre de 2017, la Instructora del procedimiento solicita al Coordinador del Servicio de Salvamento, en relación con el accidente sufrido por la interesada, un “informe sobre afluencia del público en la playa de ..... y otras consideraciones que estime oportunas”.

El 21 de noviembre de 2017, el “Coordinador del Plan SAPLA” informa que la perjudicada “sufrió un caída al acceder a la playa de ..... por la rampa habilitada para los discapacitados, dicha rampa se encuentra situada justo al lado de la ducha y de una fuente, como consecuencia de ello en ocasiones puede estar húmeda y con arena, motivo por el cual supuestamente (...) resbaló, debiendo ser atendida por el socorrista allí destinado y posteriormente trasladada a un centro hospitalario”. Añade que “la afluencia de la playa de ..... durante la temporada 2016 fue de 14.390 personas, durante el mes de agosto de 6.805 personas y el día del accidente se contabilizaron 150 personas”. Finaliza afirmando que “no constan sucesos de similares características en los partes de accidentes ocurridos durante los últimos años”.

**6.** El día 15 de noviembre de 2017, la Instructora del procedimiento solicita al Comisario Jefe de la Policía Local un “informe sobre número de denuncias recibidas por caídas en el acceso a la playa de ..... en la temporada estival de 2016, esto es del 1 de junio al 30 de septiembre de 2016”.

El 24 de noviembre de 2017, el Comisario Jefe señala que, “consultados los archivos de esta Policía Local (...), en las fechas mencionadas y en el lugar citado solamente figura la denuncia presentada por la (...) interesada (...), de fecha 5 de agosto de dos mil dieciséis”.

Obra a continuación en el expediente un escrito del Comisario Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Castrillón de 14 de diciembre de 2017, en el que, “advertido error en la fecha en la que se produjo la caída (de la reclamante) (...), se informa que la fecha correcta que debería figurar en el citado informe es el tres de agosto, fecha de la caída”. Adjunta cuatro fotografías a color del “lugar de la caída”.

**7.** Mediante escrito notificado a la interesada el 5 de enero de 2018, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le adjunta una relación de los documentos que obran en el expediente.

Con fecha 7 de febrero de 2018, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión inicial y argumenta que de la tramitación efectuada se deduce que el Ayuntamiento no “lleva a cabo la limpieza de los accesos de forma suficiente, limitándola al comienzo de la temporada”, y añade que el día del accidente en la rampa de acceso no solo había arena, sino que “lo que circulaba (...) eran aguas residuales de las duchas y lavapiés, precisamente porque el sumidero instalado se encontraba obstruido, motivo por el que no cumplía sus funciones de recoger y canalizar tales aguas residuales a la zona del arenal./ Es decir, por lo que se reclama no es porque en la rampa hubiera arena, sino porque la misma estaba cubierta de fango, verdín, formando una sustancia resbaladiza que ocasionó la caída”.

**8.** Consta en el expediente (folio 109) una comunicación de la compañía aseguradora del Ayuntamiento en la que indica a la Administración que, “efectuado valoración de lesiones por parte del servicio médico (...), la que se efectúa por parte de la reclamante es correcta”.

**9.** El día 22 de febrero de 2018, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella se señala que, “considerando que el servicio de limpieza y mantenimiento de las vías públicas es una competencia municipal (...), de la documentación aportada en el procedimiento quedan acreditados los presupuestos para que exista responsabilidad patrimonial de esta Administración”.

Estima acreditados los daños sufridos y correcta la valoración que de ellos hace la reclamante, y propone indemnizarlos, si bien “entiende que procede una moderación del *quantum* indemnizatorio a cargo de esta Administración en un porcentaje del 75 % para la Administración y un 25 % para la reclamante”, dadas “las circunstancias manifiestas de la rampa”, que se “transitaba a plena luz del día (12:30 horas) y (...) las circunstancias personales de la reclamante, que había sido intervenida (...) por osteosarcoma de fémur distal derecho en 1989 mediante resección y reconstrucción con prótesis enfundada en aloinjerto”. Propone, en resolución, indemnizar a la reclamante con la cantidad de catorce mil doscientos setenta y dos euros con 8 céntimos (14.272,08 €).

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de febrero de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de mayo de 2017, mientras que los hechos de los que trae origen -la caída- sucedieron el día 3 de agosto de 2016, por lo que la acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año legalmente determinado.



**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la Ley 39/2015.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante pretende ser indemnizada por los daños sufridos tras una caída en la rampa de acceso a la playa de ....., en el concejo de Castrillón.

La realidad de los daños físicos alegados y el tiempo de curación empleado resultan acreditados con los informes de los centros hospitalarios que la atendieron. Como prueba de la efectividad del resto de los perjuicios que aduce, incluidos los de índole moral, hay constancia documental en el expediente remitido, que la Administración no cuestiona. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si los daños alegados resultan imputables al Ayuntamiento en cuanto titular de la vía donde se produjo el accidente.

La interesada manifiesta que resbaló en la rampa de acceso a la playa de ..... debido a que estaba "cubierta de fango, verdín, arena y agua procedente de las duchas que se encuentran en la parte superior de la rampa, y dado que el sumidero estaba atascado, no drenando debidamente el agua que cae de las duchas".

La Administración asume en su integridad la realidad de estos hechos, corroborados por el informe dirigido a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Castrillón por el Comisario Jefe de la Policía Local el 5 de agosto de 2016, en el que consta el resultado de la inspección ocular del lugar del accidente y de las declaraciones prestadas por el socorrista que atendió inmediatamente a la perjudicada, y ratificados por la misma autoridad en sendos informes de 24 de noviembre y 14 de diciembre de 2017; este último con clara prueba gráfica del estado de la rampa.

La competencia municipal en relación con el acceso a las playas -un bien de dominio público marítimo-terrestre estatal- ha de examinarse atendiendo a la legislación especial en materia de costas; en concreto, a lo dispuesto en el artículo 115.d) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, a tenor del cual la competencia municipal se extiende específicamente al mantenimiento de las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza,

higiene y salubridad. Ahora bien, pese al silencio que esta disposición guarda sobre el régimen de los accesos, la servidumbre de acceso público y gratuito al mar que impone sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, unida a las funciones que desempeñan las playas en el medio ambiente urbano, en la actividad turística de interés y ámbito local y en la promoción del deporte y la ocupación del tiempo libre -como reconocen las diversas Ordenanzas locales de uso y aprovechamiento de las playas; entre ellas la vigente en Castrillón, de 27 de junio de 2014 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 11 de julio de 2014)-, hace que no se albergue duda de que las competencias municipales propias que el artículo 25.2, letra d), de la LRBRLL señala en materia de "Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal en relación con la pavimentación de las vías públicas, alcanzan al mantenimiento y conservación de los accesos de las playas urbanas, a las que cabe asimilar, aun con sus peculiaridades propias, la de ....., en la localidad de ....., concejo de Castrillón. Lo prueba la existencia en ella de dos accesos, ambos con rampa que facilita el de las personas con discapacidad o el de los carritos de niños, y dotada de servicios de aseo, de equipo de salvamento y de vigilancia y seguridad.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la rampa de acceso a la playa en aras de garantizar la seguridad de cuantos transiten por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

El deficiente estado en el que se encontraba la rampa de acceso, afectada por el vertido de las aguas procedentes del servicio de duchas, cuyo sumidero estaba obstruido, quedó probado en el curso del procedimiento, y así lo reconoce la propia Administración, que propone estimar la pretensión de la reclamante, asumiendo con ello la responsabilidad sobre los daños causados con su falta de diligencia en la conservación de esas instalaciones. Este Consejo

comparte esta conclusión, de modo que el Ayuntamiento debe responder de las consecuencias dañosas del incumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento de los accesos a la playa, como las que son objeto de la presente reclamación.

**SÉPTIMA.-** Tras lo señalado, solo nos queda pronunciarnos sobre la cuantía indemnizatoria que ha de reconocerse a la reclamante.

La propuesta de resolución, que muestra su conformidad con la valoración de los daños alegados, considera que debe moderarse la cuantía indemnizatoria reclamada ya que existe concurrencia de culpas en la producción de las lesiones, siquiera sea menor la que atribuye a la perjudicada que la que aprecia como propia. Arguye tres hechos en apoyo de esta tesis: “las circunstancias manifiestas de la rampa”, el tránsito “a plena luz del día” y “las circunstancias personales de la reclamante, que había sido intervenida (...) por osteosarcoma de fémur distal derecho en 1989 mediante resección y reconstrucción con prótesis enfundada en aloinjerto”.

Es doctrina constante del Consejo Consultivo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad y debe adoptar la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas del viario.

A nuestro juicio, no cabe argüir como factor de moderación “las circunstancias personales de la reclamante” y su padecimiento de un osteosarcoma de fémur distal derecho, pues esta circunstancia, al contrario de lo que pretende la Administración, descartaría la concurrencia de culpa por parte de quien afronta, afectada por secuelas que dificultan su caminar, una situación como la creada por el Ayuntamiento al incumplir sus obligaciones. Pero no es este el caso, dado que los informes médicos que la propia reclamante aporta acreditan que no presenta limitaciones tras la intervención quirúrgica a la que se sometió hace 27 años para tratar el osteosarcoma que padecía.

No hay razón, sin embargo, para eximir a la interesada de una prudencia elemental al transitar por la rampa cuando se percibía con claridad, como relata ella misma en el escrito de reclamación, que el suelo estaba “cubierto por una sustancia resbaladiza fruto de la mezcla del agua no drenada, la arena y el musgo, resultando tremendamente peligroso para los viandantes”, y existía, además, un acceso alternativo. En efecto, según informa el Jefe de Obras, Servicios y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Castrillón, el acceso a la playa de ..... está servido por dos accesos, “ambos equipados con rampa y tramo de escaleras”; es decir, con igual funcionalidad para un grupo formado por la perjudicada, otro adulto y dos menores.

En definitiva, consideramos razonable moderar la indemnización en un 25 %, como propone la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente la reclamación presentada por ....., indemnizarle en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.